

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 46/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 56/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 20 de octubre de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil **LLIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.** contra la adjudicación del Lote 4 del contrato de **“Suministro de libros con destino a las Bibliotecas de la Red Municipal de Sevilla”**, Expte nº 291/25, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante ICAS), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de mayo de 2025 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncios de licitación y Pliegos, modificándose ambos el día 22 posterior, del Contrato de **“Suministro de libros con destino a las Bibliotecas de la Red Municipal de Sevilla”**, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 266.045,71 €, previéndose la división en 4 Lotes:

Lote 1: Bibliotecas Blas Infante, Parque Alcosa, Torreblanca y Luis Cernuda.

Lote 2: Bibliotecas San Jerónimo, Los Carteros, Entreparkes, Cerro del Águila.

Lote 3: Bibliotecas Julia Uceda, Felipe González, Las Columnas, San Julián.

Lote 4: Servicios Centrales de la Red de Bibliotecas, Bibliotecas El Esqueleto, Alberto Lista, Biblioteca del Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones, Biblioteca Su Eminencia.

Según se establece en Pliegos (Apartado 1 del Anexo I del PCAP):

“Un mismo licitador podrá optar a todos los lotes y, aunque gane en dichos lotes, sólo podrá resultar adjudicatario de uno de ellos.

En su oferta deberá declarar la preferencia de lotes en un listado por orden, no obstante, en caso de que en algún lote su oferta sea la única presentada, ésta será considerada como prioritaria con independencia del orden señalado por la entidad licitadora.

Asimismo, si la entidad fuera la única licitadora en más de un lote, se eliminará la prohibición de adjudicación de más de un lote”

Tras la tramitación oportuna, con fecha 18 de julio de 2025, se reúne la Mesa de Contratación, constando en Acta que:

Habiéndose detectado la concurrencia de entidades empatadas en puntuación con respecto a los criterios de adjudicación del Anexo I del PCAP, se acuerda la remisión del expediente a la unidad administrativa para proceder en los términos del apartado 10 PCAP y apartado 147 LCSP, efectuando requerimiento de acreditación de criterios de desempate.

Con fecha 10 de julio se reúne nuevamente la Mesa y tomando conocimiento del Informe relativo al análisis de la documentación acreditativa de los criterios de desempate suscrito por el Jefe de Servicio de Gestión Administrativa y Subvenciones del ICAS, resuelve, por lo que al Lote 4 impugnado se refiere:

1.- Clasificar las empresas admitidas en el siguiente orden:

LOTE 4	
LICITADORES	ORDEN
CATCOM CONSULTING S.L.	1
COMERCIAL MUÑOZ S.L.	2
TATARANA S.L.	3
INFOBIBLIOTECA S.L.	4
DISTRIASVY S.L.	5
RAYUELA INFANCIA S.L.	5
LIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.	5
DIA CASH S.L. (GRUPO DIACASH)	6

2.- Remitir el Expediente a la unidad administrativa a los efectos de proceder a requerir a las entidades clasificadas en primer lugar, la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar y constitución de la correspondiente garantía definitiva, en aplicación de los arts. 150 y 107 LCSP.

- Lote 1: TATARANA S.L.
- Lote 2: INFOBIBLIOTECAS, S.L.
- Lote 3: COMERCIAL MUÑOZ, S.L.
- Lote 4: CATCOM CONSULTING S.L.

Según consta en el citado informe:

7.- Documentación aportada por la empresa CATCOM CONSULTING SL:

a) La empresa aporta declaración responsable del siguiente tenor literal:

"Dº JORDI PIQUÉ FERRÁN, con DNI 36926837S, actuando en nombre de la empresa CATCOM CONSULTING, S.L., NIF B63764963, y con domicilio social en BARCELONA C/ BALMES Nº 152, PLANTA BAJA

DECLARA

Los siguientes datos con relación a la plantilla de la empresa al vencimiento del plazo de presentación de la oferta:

- *Número de trabajadores **total** de la empresa: **10***
- *Porcentaje de **trabajadores con discapacidad** en la plantilla: **100%***

Estos trabajadores tienen un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, tal como se requiere para que puedan ser computados a efectos de desempate según el artículo 147 de la LCSP

- *Porcentaje de **contratos temporales** en la plantilla: **0%***
- *Porcentaje de **mujeres** en la plantilla: **60,00%***

Se adjuntan documentos ITA y certificados discapacidad.

Madrid, 20 de junio de 2025 "

b) Presenta informe de trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización, en el que se recoge que cuenta con 10 trabajadores, de los que :

- 6 de las 10 personas trabajadoras es mujer.
- Las 10 personas trabajadoras tienen un contrato indefinido.
- De las 10 personas trabajadoras presenta certificado de discapacidad de 9.

c) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de A.F.B. del 52%.

d) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de B.X.P.B. del 69%.

e) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de D.A.C.C. del 33%.

f) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de L.S.F. del 65%.

g) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de M.R.P.T. del 35%.

h) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de N.C.M. del 38%.

i) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de N.M.S. Del 39%.

j) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de S.G.R.C. Del 65%.

k) La empresa aporta Tarjeta acreditativa de Grado de Discapacidad de S.L.H. del 65%.

De acuerdo con la documentación aportada se deduce que la empresa CATCOM CONSULTING S.L., cuenta con 10 personas trabajadoras de las que:

- Se ha aportado documentación de acuerdo con la cual 9 de las 10 personas trabajadoras ostentan grado de discapacidad del superior al 33%.
Por tanto, no queda acreditado el porcentaje del 100% de personas con discapacidad al que hace referencia la entidad en su Declaración Responsable, ya que sólo aporta certificado del grado de discapacidad de 9 personas y no de las 10 personas trabajadoras.
- Se ha aportado documentación de acuerdo con la cual de las 10 personas trabajadoras, 6 son mujeres.
- Se ha aportado documentación de acuerdo con la cual las 10 personas trabajadoras presentan un código de trabajo indefinido a tiempo parcial.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS EMPRESAS LICITADORAS:

A la vista de la documentación aportada por las empresas concurrentes debemos atender al primero de los criterios de desempate del apartado 10.3 PCAP:

*a) "Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, **tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa, conforme a lo señalado en la cláusula 9.2.1 de este pliego.***

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla."

De acuerdo con lo anterior se atiende a la regulación contenida en el art. 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Personas con discapacidad y su inclusión social, en el que se establece: "*Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad. 1.Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad.*"

Por lo tanto, debemos atender para aplicar el primer criterio de desempate a aquellas empresas que hayan aportado documentación de acuerdo con la cual, siendo su número de trabajadores superior a 50 tengan contratadas a personas discapacitadas por encima del porcentaje mínimo que le establece la normativa, o bien, a empresas que, no estando obligadas a cumplir con dicha cuota de reserva presenten en su plantilla a personas trabajadoras con discapacidad.

Ahora bien, se procede a analizar los porcentajes de los licitadores que superan los umbrales legales y así poder aplicar el criterio de desempate analizando. Obteniéndose los siguientes porcentajes:

EMPRESAS	Porcentaje de empleados con discapacidad.
COMERCIAL MUÑOZ LIBRO, S.L.	100,00%
LIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.	0,00%
RAYUELAINFANCIA S.L.	0,00%
INFOBIBLIOTECAS, S.L.	100,00%
TATARANA S.L.	100,00%
DISTRIASVY S.L.	0,00%
CATCOM CONSULTING S.L.	90,00%

En aplicación del segundo de los criterios de desempate: **"b) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas."**, se entiende:

EMPRESAS	Porcentaje de contratos temporales
COMERCIAL MUÑOZ LIBRO, S.L.	0,00%
INFOBIBLIOTECAS, S.L.	0,00%
TATARANA S.L.	0,00%

Por lo anterior, habría que aplicar el siguiente criterio de desempate: **"c) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas."**

EMPRESAS	Porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.
COMERCIAL MUÑOZ LIBRO, S.L.	50,00%
INFOBIBLIOTECAS, S.L.	30,00%
TATARANA S.L.	50,00%

Continuando la igualdad habría que acudir a los siguientes criterios de desempate:

...

Teniendo en cuenta lo anterior, al persistir empate entre COMERCIAL MUÑOZ S.L y TATARANA S.L., y al indicar las mencionadas entidades su preferencia de adjudicación conforme a los criterios de desempate señalados anteriormente, el resultado es el siguiente:

LOTE 1

Licitadores	CRITERIO 1 El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar los precios Máx. 60 puntos	puntos criterio 1	CRITERIO 2 Compromiso sin coste Etiquetas RIF 20 puntos	puntos criterio 2	CRITERIO 3 Compromiso reducción de plazo Max. 20 puntos	puntos criterio 3	Total Puntos	orden
Lote 1: 69.000,00 € (66.346,16 € + 2.653,84 €)								
TATARANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	1
COMERCIAL MUÑOZ S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	2
INFOBIBLIOTECA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	3
CATCOM CONSULTING S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	4
DISTRIASVY S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
RAYUELA INFANCIA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
LIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
DIA CASH S.L. (GRUPO DIACASH)	0,50%	1,14	NO	0	SI	20	21,14	6

*Preferencia del licitador

LOTE 2

Licitadores	CRITERIO 1 El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar los precios Máx. 60 puntos	puntos criterio 1	CRITERIO 2 Compromiso sin coste Etiquetas RIF 20 puntos	puntos criterio 2	CRITERIO 3 Compromiso reducción de plazo Max. 20 puntos	puntos criterio 3	Total Puntos	orden
Lote 2: 69.000,00 € (66.346,16 € + 2.653,84 €)								
INFOBIBLIOTECA S.L.*	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	1*
COMERCIAL MUÑOZ S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	2
TATARANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	3
CATCOM CONSULTING S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	4
DISTRIASVY S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
RAYUELA INFANCIA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
LIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
DIA CASH S.L. (GRUPO DIACASH)	0,50%	1,14	NO	0	SI	20	21,14	6

*Preferencia del licitador

LOTE 3

Licitadores	CRITERIO 1 El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar los precios Máx. 60 puntos	puntos criterio 1	CRITERIO 2 Compromiso sin coste Etiquetas RIF 20 puntos	puntos criterio 2	CRITERIO 3 Compromiso reducción de plazo Max. 20 puntos	puntos criterio 3	Total Puntos	orden
Lote 3: 69.000,00 € (66.348,16 € + 2.653,84 €)								
COMERCIAL MUÑOZ S.L.*	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	1*
TATARANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	2
INFOBIBLIOTECA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	3
CATCOM CONSULTING S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	4
DISTRIASVY S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
RAYUELA INFANCIA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
LIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
DIA CASH S.L. (GRUPO DIACASH)	0,50%	1,14	NO	0	SI	20	21,14	6

*Preferencia del licitador

LOTE 4

Licitadores	CRITERIO 1 El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar los precios Máx. 60 puntos	puntos criterio 1	CRITERIO 2 Compromiso sin coste Etiquetas RIF 20 puntos	puntos criterio 2	CRITERIO 3 Compromiso reducción de plazo Max. 20 puntos	puntos criterio 3	Total Puntos	orden
Lote 2: 69.687,52 € (67.007,23 € + 2.680,29 €)								
CATCOM CONSULTING S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	1
COMERCIAL MUÑOZ S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	2
TATARANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	3
INFOBIBLIOTECA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	4
DISTRIASVY S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
RAYUELA INFANCIA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
LIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
DIA CASH S.L. (GRUPO DIACASH)	0,50%	1,14	NO	0	SI	20	21,14	6

Mediante Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de 18 de agosto, se efectúa la clasificación y adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3 de conformidad con la propuesta efectuada por la Mesa. El anuncio de adjudicación se publica el 16 de septiembre.

Con fecha 24 de septiembre se publica la adjudicación del Lote 4, adoptada mediante Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de fecha 19 de septiembre de 2025, conforme a la cual se resuelve:

SEGUNDO.- Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por el siguiente orden:

LOTE 4

Licitadores	CRITERIO 1 El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar los precios Máx. 60 puntos	puntos criterio 1	CRITERIO 2 Compromiso sin coste Etiquetas RIF 20 puntos	puntos criterio 2	CRITERIO 3 Compromiso reducción de plazo Máx. 20 puntos	puntos criterio 3	Total Puntos	orden
Lote 4: 69.687,52 € (67.007,23 € + 2.680,29 €)								
CATCOM CONSULTING S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	1
COMERCIAL MUÑOZ S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	2
TATARANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	3
INFOBIBLIOTECA S I	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	4
DISTRIASVY S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
RAYUELA INFANCIA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
LIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.	15,00%	34,34	SI	20	SI	20	74,34	5
DIA CASH S.L. (GRUPO DIACASH)	0,50%	1,14	NO	0	SI	20	21,14	6

TERCERO.- Adjudicar el contrato que a continuación se detalla, a la empresa y con las especificaciones que asimismo se determinan.

Lote 4:

Empresa adjudicataria: CATCOM CONSULTING S.L. con C.I.F. B63764963

SEGUNDO.- Con fecha 30 de septiembre de 2025 se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil INFOBIBLIOTECAS S.L. contra la adjudicación del Lote 4 referida, el cual es inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 53/2025 de 9 de octubre, por falta de legitimación de la recurrente, la cual clasificada en cuarto lugar, además de la propia aplicación de las reglas de adjudicación de Lotes establecidas en los Pliegos, no podía resultar adjudicataria, siendo patente que la recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno con la estimación de su recurso más allá de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pudiera reportarle.

Con fecha 10 de octubre de 2025 se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil LLIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L contra la adjudicación del Lote 4, con un tenor literal idéntico al del recurso planteado por INFOBIBLIOTECAS S.L., el cual junto con la documentación que lo acompaña se recibe en este Tribunal ese mismo día, remitiéndose a la unidad tramitadora del expediente de contratación con solicitud a la misma del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

El 13 de octubre se presentan alegaciones por parte de la mercantil CATCOM CONSULTING, S.L., defendiendo la procedencia de la adjudicación y alegando en contra de las manifestaciones contenidas en el recurso en relación a los certificados de discapacidad y la solvencia técnica, solicitando, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Con fecha 15 de octubre se recibe la documentación remitida por el ICAS, defendiendo la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Por lo que respecta a la **legitimación**, y aun cuando la recurrente es la quinta clasificada, no habiéndose efectuado el desempate entre las licitadoras clasificadas en quinta posición y teniendo, por las reglas de adjudicación de los Lotes, la posibilidad de resultar finalmente adjudicataria, hemos de concluir la concurrencia de legitimación para la interposición del recurso.

Por lo que respecta al **plazo**, conforme al art. 51 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Cumpliéndose los requisitos respecto del objeto, legitimación y plazo de presentación del recurso, procede analizar el fondo del mismo, fundamentándose éste en la disconformidad de la recurrente con la adjudicación, por considerar, en esencia, que la validez del criterio de desempate relativo a trabajadores con discapacidad podría estar comprometida y que la solvencia técnica no se ha acreditado validamente, efectuándose las siguientes alegaciones:

1.- **“la validez del criterio de desempate aplicado (porcentaje de trabajadores con discapacidad) podría estar comprometida** si alguno de los certificados aportados en este procedimiento estuviera también **caducado** o no existiera otra **documentación fehaciente** del reconocimiento vigente de la discapacidad en los 9 empleados”, alegando que:

- CATCOM solo ha aportado certificado de discapacidad de 9 trabajadores.

- Los trabajadores han de constar con contrato ordinario indefinido a tiempo parcial (clave 200) y no con un contrato específico de trabajo a tiempo parcial para personas con diversidad funcional (clave 230).

- Varios certificados aportados por CATCOM no se encuentran vigentes, defendiendo que “en el procedimiento de licitación tramitado por el Ayuntamiento de Majadahonda (Acuerdo Marco para el suministro de libros y material audiovisual para la Biblioteca Francisco Umbral), se detectó en el Acta de la Mesa de Contratación que se acompaña como documento nº 4 que varias de las resoluciones de reconocimiento de discapacidad aportadas por CATCOM CONSULTING, S.L. habían perdido la vigencia del reconocimiento de la condición, datando incluso de los años 2011, 2013 o 2015, sin constancia de vigencia al momento de cierre del plazo de presentación de ofertas”

2.- **“CATCOM CONSULTING, S.L. ha intentado justificar su solvencia técnica, exclusivamente mediante certificados de suministro emitidos por AMAI NIHON, S.L. y OKASHI GOURMET, S.L., empresas con las que:**

- Comparte **domicilio social** (Calle Balmes 152, Barcelona),
- Mantiene **vínculos personales y societarios** (los certificados están firmados por una persona que ha sido administradora o apoderada en más de una de las sociedades),
- Y cuya **actividad principal** es el comercio minorista de panadería y pastelería, sin relación alguna con la distribución de material bibliográfico.”

Argumenta el recurso que “en procedimientos recientes —como el expediente E/04101/2025/000078-00 del Ayuntamiento de Valencia— se ha detectado que la adjudicataria propuesta **pretendió acreditar su experiencia exclusivamente con certificados emitidos por**

empresas como AMAI NIHON, S.L. y OKASHI GOURMET, S.L. Se acompaña informe de valoración de las ofertas de dicho procedimiento, como **documento nº 5**, en cuya página 3/4 se hace mención a los certificados presentados por CATCOM CONSULTING S.L. para justificar su solvencia técnica en dicha licitación” , informe que no se acompaña a este recurso, pero que sí acompañó al formulado por INFOBIBLIOTECAS S.L.

En virtud de lo expuesto, solicita al Tribunal que “se sirva dictar resolución estimando el presente recurso, anulando y dejando sin efecto el acto de adjudicación del lote 4 a favor de CATCOM CONSULTING S.L. y acordando la retroacción de las actuaciones para su adjudicación conforme a los pliegos a la empresa que proceda”

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria defiende la procedencia de la adjudicación, manifestando que el recurso es copiado “*palabra por palabra*” del presentado por INFOBIBLIOTECAS, solicitando su desestimación y respondiendo a las alegaciones formuladas por la recurrente, manifestando, por lo que respecta a los certificados de discapacidad, que:

1.1 Que, por error, **CATCOM** no presentó, aun teniéndolo, certificado de discapacidad de uno de los trabajadores. Por ese motivo, el Instituto de La Cultura y las Artes de Sevilla (en adelante **ICAS**) contabilizó un 90% de trabajadores con discapacidad en la plantilla de **CATCOM**. Esto derivó en que **CATCOM** quedase en cuarto lugar en la clasificación y fuera propuesta para el lote 4, decisión que aceptamos. Por ello, no se entiende cuál es el motivo de recurso en este punto.

1.2 Que, aunque los códigos ITA de “Tipo de Contrato” de nueve de los diez empleados de **CATCOM** sean el número 200, correspondiente a contratos indefinidos de tiempo parcial de carácter ordinario, todos los empleados tienen la condición de discapacidad necesaria, siendo suficiente acreditación la presentación de los certificados de discapacidad correspondientes. Este punto quedó suficientemente acreditado en su momento y ha sido abalado por la Tesorería General del Estado.

1.3 Que con fecha 3 de septiembre de 2025 recibimos requerimiento del **ICAS** de documentación previa a la adjudicación por el que, entre otras cosas, debíamos presentar *documentación de discapacidad actualizada de los trabajadores que estuviesen pendientes de revisión del grado por agravamiento o mejoría, así como certificados actualizados o declaración de vigencia de los mismos*. Tras presentar toda la documentación requerida quedó suficientemente acreditado este punto. Al igual que ya fue acreditado y aceptado en el procedimiento de licitación tramitado por el Ayuntamiento de Majadahonda al que alude **LLIBRERIA HISPANO AMERICANA** (se puede leer dicha resolución en la **página 14 del Anexo I** que aportamos).

En Conclusión,

La documentación aportada por CATCOM y aceptada por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, no compromete en ningún caso la validez del criterio de desempate aplicado siendo plenamente vigente y válido.”

En cuanto a la solvencia, defiende la adjudicataria que “**LLIBRERIA HISPANO AMERICANA** se apoya en una supuesta información de la que dice disponer de otro procedimiento de contratación, tramitado por el Ayuntamiento de Valencia”, defendiendo que “con relación al expediente E/04101/20250078-00 del Ayuntamiento de Valencia al que **LLIBRERIA HISPANO AMERICANA** hace referencia, aportamos **Anexo II** con Informe de Valoración sobre las Solvencias Económica, Financiera y Técnica o Profesional y **Anexo III**

con Resolución de adjudicación en la que se desestiman las alegaciones de **LLIBRERIA HISPANO AMERICANA** y se resuelve la adjudicación. En dichos anexos se puede comprobar cómo ya **ha quedado demostrada la solvencia y desestimadas todas las acusaciones realizadas por LLIBRERIA HISPANO AMERICANA contra CATCOM** sobre los supuestos vínculos personales y societarios, la solvencia económica, financiera y técnica o profesional y otras.”

Se argumenta, además, que:

- Que si determinadas sociedades comparten un mismo domicilio social es porque el edificio sito en **Barcelona, c/ Balmes número 152** es un **centro de oficinas de negocios** que aglutina aproximadamente un centenar de empresas, que además permite una mayor generación de sinergias empresariales y potenciales nuevos clientes.
- En cuanto a los supuestos vínculos personales y societarios entre las empresas que acreditan la solvencia técnica, cabe recalcar que no se recoge en la Ley 9/2017, de 9 de noviembre de Contratos del sector público (en adelante LCSP), impedimento legal que prohíba a un licitador acreditar su solvencia técnica mediante certificados de buena ejecución emitidos por empresas con las que mantiene vinculación societaria o personal.

En este sentido añadir la Resolución 167/2019, de 22 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) que indica que *“las relaciones que se entablan en el seno de un grupo de sociedades, que en modo alguno presuponen (más bien todo lo contrario) la existencia de una voluntad societaria única”* y la reciente Resolución Nº 0025/2016 de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, 15/01/2016, que refuerza este mismo criterio : **“lo importante es la similitud de los trabajos realizados, no la naturaleza jurídica de la relación entre las empresas.**

- Respecto a la incompatibilidad del objeto social de las empresas receptoras con el suministro de libros: indicar, por un lado, que la normativa española de contratación pública establece únicamente la obligación para las personas jurídicas que puedan ser adjudicatarias de contratos públicos que las prestaciones del contrato estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que les sean propios según sus estatutos. **Esta obligación no se exige respecto de las empresas receptoras de los suministros.**

A este respecto, entre las prestaciones que contiene el objeto social de la mercantil CATCOM CONSULTING, S.L. figuran en el Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público se encuentra las siguientes : *“Artículo 2: la sociedad tiene por objeto: apartado b) “la creación, edición, distribución y venta de todo tipo de material didáctico en cualquier de sus soportes; creación, edición y distribución de publicaciones periódicas de revistas, juegos, libros, música y cine, tanto en formato tradicional como en formato digital; apartado d) “la venta de libros, publicaciones periódicas de revistas, juegos, libros, música y cine (tanto en formato tradicional como en formato digital) incluyendo apps y aplicaciones informáticas y de todo tipo de material didáctico en cualquier soporte; prestación y realización de cualquier actividad, gestión y servicios para bibliotecas, colegios, institutos, universidades, empresas, centros de documentación y, en general, para todo tipo de entidades privadas y públicas”*

- Que dentro del marco del proceso de licitación **CATCOM** ha entregado y facilitado cuanta documentación ha sido exigida y/o requerida por el órgano de contratación, quien ha admitido y dado por cumplidos todos los requisitos exigidos en el pliego de contratación.
- No suficiente con lo anterior, **CATCOM** presentó un **compromiso** firmado por la sociedad **SA DISTRIBUCIÓN, EDICIÓN Y LIBRERIAS – DELSA** en el que ésta se obligaba formalmente a disponer de los recursos necesarios para que **CATCOM** pueda ejecutar en sus

estrictos términos y condiciones la presente adjudicación, incluyendo la puesta a disposición de su personal, materiales y cualquier otro recurso necesario para el fiel cumplimiento del contrato de suministros adjudicado. “

Las alegaciones se acompañan de tres documentos Anexos:

- .- Anexo I_Ayuntamiento Majadahonda.- notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno sobre clasificación y requerimiento de documentación previa a CATCOM (Lote 1)
- .- Anexo II_Informe de Valoración Solvencia_Valencia
- .- Anexo III_Resolución adjudicación_Valencia

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta la conformidad a derecho de la adjudicación, argumentando que:

.- En cuanto a las cuestiones alegadas, la recurrente manifiesta al inicio de su escrito que: “en el pie de la notificación de la resolución recurrida no ofrece recurso alguno”. Se adjunta la resolución notificada con fecha 24 de septiembre y recepcionada por LIBRERIA HISPANO AMERICANA, S.L., el 25 de septiembre de 2025, en la que aparece pie de recurso.

.- En cuanto a la segunda cuestión, criterios de desempate, la recurrente, manifiesta que en el criterio de desempate relativo a la contratación de personas con discapacidad, CATCOM CONSULTING, S.L. ha declarado contar con 10 personas empleadas, el 100% con discapacidad reconocida, pero únicamente ha aportado certificado de discapacidad de 9 de las 10.

De lo anterior, consta en el expt., tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, informe de la Jefatura de Servicio, publicado en la Plataforma de Contratación el 17 de julio de 2025, en el que analizaba la documentación aportada por la licitadora CATCOM en relación al desempate, por el que solo se tenía en cuenta los certificados de 9 de las 10 personas alegadas, y así fue tomada en cuenta a la hora de realizar la valoración del desempate.

Señala el informe que “la empresa CATCOM CONSULTING S.L. aporta declaración responsable del siguiente tenor literal:

“Dº JORDI PIQUÉ FERRÁN, con DNI 36926837S, actuando en nombre de la empresa CATCOM CONSULTING, S.L., NIF B63764963, y con domicilio social en BARCELONA C/ BALMES Nº 152, PLANTA BAJA

DECLARA

Los siguientes datos con relación a la plantilla de la empresa al vencimiento del plazo de presentación de la oferta:

- *Número de trabajadores **total** de la empresa: **10***
- *Porcentaje de **trabajadores con discapacidad** en la plantilla: **100%***

Estos trabajadores tienen un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, tal como se requiere para que puedan ser computados a efectos de desempate según el artículo 147 de la LCSP

- *Porcentaje de **contratos temporales** en la plantilla: **0%***
- *Porcentaje de **mujeres** en la plantilla: **60,00%***

Se adjuntan documentos ITA y certificados discapacidad.

Madrid, 20 de junio de 2025 “

b) Presenta informe de trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización, en el que se recoge que cuenta con 10 trabajadores, de los que:

- 6 de las 10 personas trabajadoras son mujeres.
- Las 10 personas trabajadoras tienen un contrato indefinido.
- De las 10 personas trabajadoras presenta certificado de discapacidad de 9.

c) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de A.F.B. Del 52%. Desde 14/10/2011 “Se podrá instar revisión del grado por agravamiento o mejoría transcurrido un plazo mínimo de 2 años desde la fecha de esta Resolución.” No teniendo constancia de que se haya procedido a la revisión.

d) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de B.X.P.B. Del 69%. Certificado con carácter definitivo de fecha 09/01/2018: “Esta Resolución tiene carácter definitivo por no preverse mejoría razonable.”

e) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de D.A.C.C. Del 33%. Revisión certificado grado discapacidad 27/11/2025.

f) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de L.S.F. Del 65%. Certificado con carácter definitivo de fecha 28/03/2024: “Esta Resolución tiene carácter permanente.”

g) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de M.R.P.T. Del 35%. Certificado con validez hasta el 12/05/2026.

h) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de N.C.M. Del 38%. Tarjeta acreditativa con grado de discapacidad de carácter permanente desde 11/07/2016.

i) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de N.M.S. Del 39%. Tarjeta acreditativa con grado de discapacidad de carácter permanente desde 30/01/2018.

j) La empresa aporta Certificado acreditativo de Grado de Discapacidad de S.G.R.C. Del 65%. Tarjeta acreditativa con grado de discapacidad de carácter permanente desde 05/04/2018.

k) La empresa aporta Tarjeta acreditativa de Grado de Discapacidad de S.L.H. Del 65%. Certificado con carácter permanente desde el 11/07/2016.

Igualmente, la entidad presenta certificado de M.F.G. Con revisión en fecha 11/01/2028, la cual no se tuvo en cuenta puesto que no se presentó en el sobre correspondiente a la licitación.

Conforme a lo anterior, se concluye que los certificados de reconocimiento de discapacidad aportados por la entidad CATCOM CONSULTING S.L., se encuentran vigentes en el momento en que se inició el procedimiento de adjudicación del contrato.

De acuerdo con la documentación aportada se deduce que la empresa CATCOM CONSULTING S.L., cuenta con 10 personas trabajadoras de las que:

- Se ha aportado documentación de acuerdo con la cual 9 de las 10 personas trabajadoras ostentan grado de discapacidad superior al 33%.

Por tanto, tal y como se recogió en el informe de este Servicio, publicado en la Plataforma de Contratación el 17 de julio de 2025, en el que se analizaba la documentación aportada por las licitadoras en relación al desempate, no queda acreditado el porcentaje del 100% de personas con discapacidad al que hace referencia la entidad en su Declaración Responsable, ya que sólo aporta certificado del grado de discapacidad de 9 personas y no de las 10 personas trabajadoras.

Se ha aportado documentación de acuerdo con la cual de las 10 personas trabajadoras, 6 son mujeres.

Se ha aportado documentación de acuerdo con la cual las 10 personas trabajadoras presentan un código de trabajo indefinido a tiempo parcial.

Ahora bien, se procede a analizar los porcentajes de los licitadores que superan los umbrales legales y así poder aplicar el criterio de desempate analizado. Obteniéndose los siguientes porcentajes:

EMPRESAS	Porcentaje de empleados con discapacidad.
COMERCIAL MUNOZ LIBRO, S.L.	100,00%
LIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.	0,00%
RAYUELA INFANCIA S.L.	0,00%
INFOBIBLIOTECAS, S.L.	100,00%
TATARANA S.L.	100,00%
DISTRIASVY S.L.	0,00%
CATCOM CONSULTING S.L.	90,00%

.- Asimismo, la recurrente expone en su escrito que:

“

• *Además, todos los trabajadores han de constar con contrato ordinario indefinido a tiempo parcial (clave 200) y no con un contrato específico de trabajo a tiempo parcial para personas con diversidad funcional (clave 230).”*

A este respecto indicar que por lo que se refiere a los criterios de desempate, de acuerdo con el artículo 147 se la LCSP, los criterios de desempate en el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas como las más ventajosas, serán los indicados a continuación y se aplicarán en el orden expuesto:

.....

“Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas”.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo anterior, no se exige ningún tipo concreto de contrato (parcial o tiempo completo), sólo hace referencia a que, en su caso, sea temporal o no. Esto es lo que se ha tenido en cuenta en el correspondiente informe de la Jefatura de Servicio y por la Mesa de Contratación.

En cuanto a la solvencia técnica, la recurrente alega que: “CATCOM CONSULTING, S.L. ha intentado justificar su solvencia técnica, exclusivamente mediante certificados de suministro emitidos por AMAI NIHON, S.L. y OKASHI GOURMET, S.L., empresas con las que:

- *Comparte domicilio social (Calle Balmes 152, Barcelona),*
- *Mantiene vínculos personales y societarios (los certificados están firmados por una persona que ha sido administradora o apoderada en más de una de las sociedades),*

- *Y cuya actividad principal es el comercio minorista de panadería y pastelería, sin relación alguna con la distribución de material bibliográfico.”*

Al respecto se informa que CATCOM CONSULTING, S.L. acude a cuatro entidades distintas para demostrar su solvencia técnica entre las que se encuentra las mencionadas por la recurrente, no obstante, también recurre a la empresa S.A DE DISTRIBUCION EDICIÓN Y LIBRERIAS (DELSA) para integrar la solvencia técnica por medios externos mediante compromiso firmado por esta última, por el que se obligaba formalmente a disponer de los recursos necesarios para que CATCOM CONSULTING, S.L., pudiera ejecutar en sus términos y condiciones la adjudicación del contrato, incluyendo la puesta a disposición de su personal, materiales y cualquier otro recurso necesario para el fiel cumplimiento del contrato de suministros. Una vez revisada desde esta unidad administrativa la documentación acreditativa de la solvencia y la capacidad justificada por la entidad, se entiende que la misma se encuentra completa y correcta.

Por todo lo anterior, y a tenor de los argumentos expuestos en este Informe, desde esta unidad administrativa se entiende procedente la Desestimación del recurso especial en materia de contratación formulado por la entidad LIBRERIA HISPANO AMERICANA, S.L., puesto que en primer lugar las notificaciones han sido practicadas correctamente, en segundo término el desempate llevado a cabo entre las entidades concurrentes ha sido realizado conforme a las prescripciones contenidas en la LCSP, los Pliegos y Anexos que rigen la presente contratación, y finalmente, la solvencia técnica, ha quedado debidamente acreditada conforme a lo expuesto en el presente informe.”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de destacar que, efectivamente, el escrito de interposición del recurso suscrito por LLIBRERIA HISPANO AMERICANA, S.L, es una copia literal del presentado por INFOBIBLIOTECAS, haciendo mención incluso a documentos que no acompaña, pero que sí adjuntó INFOBIBLIOTECAS a su recurso.

Por lo que atañe a las alegaciones relativas al criterio de desempate, hemos de partir de lo dispuesto en Pliegos, precisando el PCAP, apartado 10.3, que:

Criterios de desempate.- *De acuerdo con el art. 147 de la LCSP, los criterios de desmpate en el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas como las más ventajosas, serán los indicados a continuación y se aplicarán en el orden expuesto:*

a) *Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa.*

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) *Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.*

En relación con el primer criterio, señalan tanto la adjudicataria como el órgano de contratación, que CATCOM acreditó que 9 de las 10 personas trabajadoras tenían discapacidad, por lo que se les atribuyó un 90%. El Jefe de Servicio manifiesta en su informe que “consta en el expt., tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, informe de la Jefatura de Servicio, publicado en la Plataforma de Contratación el 17 de julio de 2025, en el que analizaba la documentación aportada por la licitadora CATCOM en relación al desempate, por el que solo se tenía en cuenta los certificados de 9 de las 10 personas alegadas, y así fue tomada en cuenta a la hora de realizar la valoración del desempate” y que “la entidad presenta certificado de M.F.G. Con revisión en fecha 11/01/2028, la cual no se tuvo en cuenta puesto que no se presentó en el sobre correspondiente a la licitación.”

La documentación relativa a la acreditación de la discapacidad se contiene en los folios 1242 y siguientes del expediente, no derivándose de la misma la falta de vigencia alegada, aseverando el órgano de contratación que “los certificados de reconocimiento de discapacidad aportados por la entidad CATCOM CONSULTING S.L., se encuentran vigentes en el momento en que se inició el procedimiento de adjudicación del contrato”

En lo que respecta al procedimiento seguido en el Ayuntamiento de Majadahonda, se aporta por la adjudicataria documentación que acredita la suficiencia de la documentación aportada en el mismo para el desempate, el cual culminó con la adjudicación del Lote 1 a CATCOM.

El segundo criterio de desempate se refiere al *porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas*, no precisándose, como señala el órgano de contratación, ningún tipo concreto de contrato, sólo hace referencia a que sea temporal o no, manifestándose en el informe de análisis de los criterios de desempate que “Se ha aportado documentación de acuerdo con la cual las 10 personas trabajadoras presentan un código de trabajo indefinido a tiempo parcial”.

Por lo que respecta a la solvencia, consta en el expediente, como señala el informe del órgano de contratación, que CATCOM CONSULTING, S.L. presenta certificados de suministros análogos a cuatro entidades distintas para demostrar su solvencia técnica entre las que se encuentran las mencionadas por la recurrente, AMAI NIHON, S.L. y OKASHI GOURMET, S.L., y además recurre a la empresa S.A DE DISTRIBUCION EDICIÓN Y LIBRERIAS (DELSA) para integrar la solvencia técnica por medios externos, defendiéndose que la documentación acreditativa de la solvencia y la capacidad justificada por la entidad, se entiende completa y correcta.

En cuanto al domicilio, la adjudicataria defiende que “el edificio sito en **Barcelona, c/ Balmes número 152** es un **centro de oficinas de negocios** que aglutina aproximadamente un centenar de empresas”.

Por lo que respecta a las alegaciones relativas al expediente del Ayuntamiento de Valencia. La adjudicataria aporta documentación con Informe de Valoración sobre las Solvencias Económica, Financiera y Técnica o Profesional y Anexo III con Resolución de adjudicación en la que se desestiman las alegaciones de LLIBRERIA HISPANO AMERICANA, en su día presentadas por INFOBIBLIOTECAS, y se resuelve la adjudicación en favor de CATCOM del Lote 3 del contrato.

También en nuestro caso, en el apartado 3 del Anexo I del PCAP que rige esta licitación, recoge los criterios de solvencia económica y técnica y profesional y los

medios por los cuales se acreditarían los mismos, concretamente en lo relativo, a la cuestión que nos ocupa, la acreditación de la solvencia técnica y profesional en este apartado traslada el contenido del apartado 1.a) del artículo 89 disponiendo que:

3.3.- SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación.

- Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Cuando le sea requerido al licitador, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Como acertadamente argumenta el informe del Ayuntamiento de Valencia aludido, respecto a que la justificación se basa exclusivamente en certificados emitidos por empresas vinculadas a la licitadora, no se recoge en el mencionado artículo 89 ni en el texto de la LCSP, impedimento legal que prohíba a un licitador acreditar su solvencia técnica mediante certificados de buena ejecución emitidos por empresas con las que mantiene vinculación societaria o personal, trayéndose a colación la Resolución 167/2019, de 22 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que indica que *“las relaciones que se entablan en el seno de un grupo de sociedades, que en modo alguno presuponen (más bien todo lo contrario) la existencia de una voluntad societaria única”* y la Resolución N° 0025/2016 que refuerza este mismo criterio señalando que *“lo importante es la similitud de los trabajos realizados, no la naturaleza jurídica de la relación entre las empresas.”*

Respecto a la incompatibilidad del objeto social de las empresas receptoras con el suministro a contratar, indicar, como dijera el informe, la normativa española de contratación pública establece para las personas jurídicas que puedan ser adjudicatarias de contratos públicos, la obligación de que las prestaciones del contrato estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que les sean propios según sus estatutos, obligación que no se exige respecto de las empresas receptoras de los servicios o suministros efectuados por las licitadoras, con los que se pretenda acreditar la realización de servicios o suministros análogos.

En el caso que nos ocupa, la licitadora acreditó la solvencia técnica con medios propios, a través de la presentación de declaraciones de 4 empresas a las que efectuó suministros análogos, acudiendo, además a la integración con medios externos, concretamente de la mercantil S.A DE DISTRIBUCION EDICIÓN Y LIBRERIAS (DELSA),

siendo toda la documentación examinada por la unidad tramitadora, concluyéndose que la solvencia de la adjudicataria había quedado debidamente acreditada.

Al amparo de lo expuesto, hemos de concluir la desestimación de las alegaciones efectuadas por la recurrente, por lo que a este Tribunal corresponde enjuiciar, considerándose que la actuación del órgano de contratación se ajusta a derecho, no apreciándose motivos determinantes de la anulación solicitada.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil **LLIBRERIA HISPANO AMERICANA S.L.** contra la adjudicación del Lote 4 del contrato de **“Suministro de libros con destino a las Bibliotecas de la Red Municipal de Sevilla”**, Expte nº 291/25, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES